

Artículo cuarto.—Dentro de los fines establecidos en el artículo primero del presente Decreto, serán atribuciones específicas del Patronato las siguientes: a) Promover la ejecución de obras, servicios e instalaciones que sirvan al fomento de los intereses religiosos y de los turísticos de la ciudad y la construcción y establecimiento de medios adecuados de transportes y vías de comunicación urbanas o interurbanas para facilitar el acceso a la misma. b) Coordinar las distintas inversiones que se proyecten por los diversos órganos estatales, provinciales y municipales para aquellas obras, instalaciones o servicios. c) Promover cuantas iniciativas y planes tiendan a dar eficacia y esplendor a los aspectos histórico-artísticos de la ciudad.

Las mencionadas atribuciones se supeditarán en todo caso para su efectividad a los planes y proyectos de conjunto estudiados dentro de su competencia por el Patronato y aprobados por los Ministerios a que respectivamente afecten las actividades, obras y servicios comprendidos en los apartados anteriores.

Artículo quinto.—Se considerarán de utilidad pública los proyectos de obras e instalaciones que se aprueben para el cumplimiento de aquellos fines, pudiéndose proceder a la expropiación forzosa y ocupación urgente de los bienes necesarios con arreglo a la legislación en vigor.

Artículo sexto.—Lo establecido en el presente Decreto se entiende sin perjuicio de las facultades y funciones atribuidas por su legislación específica al Ministerio de Educación Nacional y a la Dirección General de Bellas Artes y Organismos dependientes de la misma en todo cuanto afecta al aspecto histórico-artístico de la ciudad.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*ORDEN de 12 de junio de 1964 por la que se autoriza la delegación de funciones del ilustrísimo señor Director general de Beneficencia en el Jefe y Subjefe de la Sección de Beneficencia General para la gestión de los servicios relativos al Fondo Nacional de Asistencia Social.*

Ilustrísimo señor:

Los servicios del Fondo Nacional de Asistencia Social de Ayuda a ancianos, enfermos y subnormales se hallan adscritos a la Sección de Beneficencia General y Asistencia Social.

Se ha procurado organizarlos siguiendo los criterios de celeridad, economía y eficacia conforme a los artículos 24 y 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo; se han utilizado impresos y medios mecánicos de producción en serie de las Resoluciones necesarias; para actos administrativos de la misma naturaleza se han refundido las Resoluciones en un solo documento, conforme al artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, de acuerdo con la Orden de la Presidencia de 31 de diciembre de 1958, se ha descargado a la Dirección General de Beneficencia de la firma de los documentos a que se refiere el número 1 de la citada Orden.

No obstante, la gestión de estos servicios puede ser delegada, aún con mayor amplitud, conforme al artículo 15, número 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 20 de julio de 1957, en lo que se refiere a las atribuciones de impulso y trámite que a tal Dirección competen, conforme al artículo octavo, apartado primero, de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, reteniendo las funciones de dirección y resolución.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de Beneficencia, he resuelto autorizar la delegación de funciones de tal Dirección General, en lo que se refiere a la gestión de los Servicios del Fondo Nacional de Asistencia Social, en el Jefe y Subjefe de la Sección de Beneficencia General y Asistencia Social.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de junio de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*DECRETO 1942/1964, de 18 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de la Junta Central de Puertos.*

Creada por Ley veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo, la Junta Central de Puertos, procede la aprobación del Reglamento para la ejecución de la Ley funcional del Organismo.

Una vez que la redacción de dicho Reglamento está de acuerdo con los informes emitidos: por el Pleno de la propia Junta Central de Puertos, por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y por el Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de la Junta Central de Puertos.

Artículo segundo.—El Reglamento para la ejecución de la Ley de la Junta Central de Puertos comenzará a regir el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JORGE VIGON SUERODIAZ

### REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE LA JUNTA CENTRAL DE PUERTOS

#### CAPITULO I

#### Objeto y organización

Artículo 1.º La Junta Central de Puertos es un Organismo Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios independientes de los del Estado, adscrito al Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Art. 2.º Son funciones de la Junta Central de Puertos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 27/1963, de 2 de marzo, por la que se crea el Organismo, las siguientes:

a) Asesorar al Ministerio de Obras Públicas, en todos los problemas de interés general relacionados con la construcción y explotación de los puertos y, especialmente, en los de coordinación de los tráficos que en ellos confluyen, comprendiendo el estudio y propuesta de normas sobre operaciones portuarias como parte del coste total de cabotaje y su comparación con los transportes terrestres.

b) Coordinar, estudiar y ejecutar las obras de defensa, saneamiento y ordenación de costas y playas de la Nación, con arreglo a las atribuciones que al Ministerio de Obras Públicas otorga la legislación vigente y siguiendo en todo caso los trámites dispuestos en ella, incluyendo:

- Efectuar el deslinde total de la zona marítimo-terrestre, de acuerdo con la Ley de Puertos y Reglamento para su aplicación.
- Estudio sobre la evolución de la plataforma continental, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades de la Marina.
- Plan Nacional de defensa de costas, formación, conservación y ordenación de playas.
- Inventario y registro de concesiones y ocupaciones de la zona marítimo-terrestre.
- Plan de puertos turísticos.

c) Informar las tarifas portuarias de carácter general que le encomiende el Ministerio de Obras Públicas, atribuyéndose en este caso a los órganos de la Junta Central de Puertos las facultades que a las diversas Juntas y Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos otorgan la Ley de Puertos de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, la Ley de Juntas de Obras de Puertos de siete de julio de mil novecientos once y disposiciones complementarias.

d) La coordinación de todas las obras de dragado en los puertos y rías españoles, así como la preparación de los planos